

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION DE CUMPLIMIENTO

RADICADO: 11001334204920200002000

DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER CHAPARRO GAITAN

DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE
BOGOTA

ASUNTO: Rechaza Recurso de Súplica por Improcedente

Con memorial que obra a folio 65 del expediente, el señor Javier Alexander Chaparro Gaitán, interpone recurso de súplica, contra el auto de 11 de marzo de 2020, que fue notificado por estado el 12 de marzo de 2020, por el cual, el Despacho dispuso rechazar por extemporánea la impugnación por él interpuesta contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 61-61 vlto).

Para resolver se CONSIDERA,

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 16°.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 2013

Por su parte, con respecto al recurso ordinario de súplica, en el artículo 246 del C.P.A.C.A. se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”
(Subraya fuera de texto)

Es así, como es claro que el recurso ordinario de súplica, procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia, por el Magistrado Ponente; **siendo en este caso, contrario a lo dispuesto, la decisión aquí recurrida, proferida en primera instancia por un Juez Administrativo.**

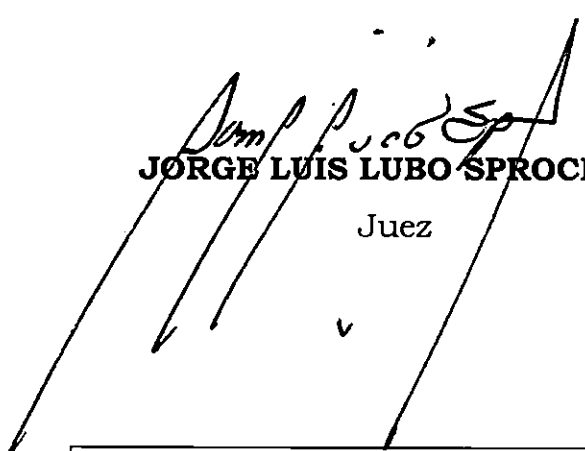
Luego, establecido que, en el presente asunto, el recurso de súplica interpuesto por el demandante, resulta improcedente a la luz de la normatividad en cita, se procederá a ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

YBC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 1 de julio de 2020

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA